



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3**  
**Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 26/2018

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: VOLKSWAGEN FINANCE, SA

Letrado y representante: Javier Gaspar Puig

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Berdier Hernández, letrado municipal

**SENTENCIA nº 142/19**

En Málaga, a 9 de mayo de 2019.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- El día 11-1-2018 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 13-11-2017 dictada por el director gerente del organismo Autónomo Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria d ella reposición intentada frente a la de 9-8-2017 que impuso al recurrente una sanción de 600 € por infracción muy grave del art. 77 j) en relación la obligación prevista en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Se dictó decreto de admisión a trámite el día 15-1-2018, señalándose para la celebración del juicio el día 8-5-2019.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso c-a la resolución de 13-11-2017 dictada por el director gerente del organismo Autónomo Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 9-8-2017 que impuso al recurrente una sanción de 600 € por infracción muy grave del art. 77 j) en relación la obligación prevista en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, del siguiente tenor literal:

*1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:*

*a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.*

*Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.*

*3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

*4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario.*

SEGUNDO.- 1. La tacha que alega la parte recurrente se refiere a la defectuosa notificación del requerimiento para identificar al conductor. Cabe decir al respecto que la notificación fue practicada en el domicilio de la [REDACTED] [REDACTED] el día 11-11-2016, según consta al f. 4 del expediente administrativo. Y aun cuando la fotocopia incorporada no permite la clara lectura sobre quién firmó la notificación, sí aparece con claridad la firma del empleado de correos, su número de identificación, la firma y la hora, marcándose la casilla correspondiente a la efectiva entrega.





Esta presunción de entrega – a salvo lo ilegible de la firma e identidad del receptor – parece resultar corroborada por el propio tenor de las alegaciones hechas por el recurrente el día 19-1-2017, cuando se refiere a un “lamentable error por no cumplimentar el requerimiento”, lo que hace suponer con claridad el reconocimiento de la recepción, no siendo admisible la alegación hecha en juicio pretendiendo afirmar que se refería a un error de la Administración, tanto más como que en el referido escrito lo que solicitaba el recurrente, en realidad, era la posibilidad de atender el requerimiento aunque fuera tardíamente en atención a la aplicación de los artículos 71 y 76 ley 39/2015, artículos que se refieren a cuestión distinta de la que plantea el recurrente.

La parte recurrente, en definitiva, reconoció la notificación del requerimiento, pretendiendo, simplemente, una atención tardía conforme a los meritados artículos que dan cobertura a lo pedido. Mas aun cuando se considerara que la notificación no fue regular (como hipótesis), el reconocimiento de la recepción del requerimiento permite recordarl tenor de la STS de 19-1-2012 (recurso 4954/2009), que condensa la doctrina de aplicación en los siguientes términos:

*.../... Lo anterior implica, básicamente, que si pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio - y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo -, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia .../...*

*.../... Todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación entre el órgano y las partes no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido.../...*

*.../... Que el objeto de toda notificación administrativa y de las formalidades de que ha de estar revestida, para tener validez, es el de garantizar que el contenido del acto, en este supuesto de la liquidación tributaria, llegue a conocimiento del obligado.../...*

*.../... Que los requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia (responsabilidad del funcionario, por ejemplo), lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues resultaría absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de si mismo .../...*

*.../... Y, en fin, que lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas, de manera que cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto*



notificado.../...

*.../... En otros términos, y como viene señalando el Tribunal Constitucional, ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE, ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia, es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece, lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado.../...*

2. De una manera vagarosa se refiere el recurrente a una omisión de prueba y a falta de motivación. Sin embargo, probada la existencia del requerimiento y su atención, escasa motivación adicional cabe hacer, sin que se comprenda a qué se refiere con la "omisión de prueba". Como nos ilustra la STC, Sala 1ª, 27-3-2007, la obligación de identificar al conductor se configura legalmente como un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración en la identificación del conductor supuestamente responsable, que es inherente al hecho de ser propietario (STC 197/1995, de 21 de diciembre). Desde luego, si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del deber.

Nótese, además, que el antiguo art. 72.3 (después 9 bis del RDL 360/1994) desarrolló la base 8.6 de la Ley 18/89 de 25 julio, de Bases sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que establece "un especial deber de diligencia del titular del vehículo que le obligará a conocer y facilitar a la Administración todos los datos necesarios para identificar al conductor, cuando se hubiere producido una infracción, al objeto de poder dirigir contra éste el correspondiente procedimiento sancionador. El TC consideró aceptable desde la óptica constitucional este desplazamiento de la responsabilidad al titular del vehículo por la infracción de tráfico, puesto que "es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quién lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en



consecuencia de indebida ni de objetiva. (STC 154/94).

La LSTV impone al titular del vehículo con el que se ha cometido una supuesta infracción de tráfico el deber de identificar, a requerimiento de la Administración cuando no hubiera sido posible determinar la identidad del conductor en el acto de formularse la denuncia, la persona que lo conducía en aquel momento tipificando como infracción autónoma, el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber. De este modo, el precepto cuestionado configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94, f. j. 3)".

3. Sobre la alegada falta de proporción en la sanción, ninguna razón ofrece el recurrente, siendo que conforme al art. 80.2 b) RDL 6/2015 la sanción de 600 € es el triple de la originaria (de 200 €).

4. La desestimación del recurso comporta imponer al recurrente las costas de la instancia.

#### FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por VOLKSWAGEN FINANCE, SA frente a la resolución de 13-11-2017 dictada por el director gerente del organismo Autónomo Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 9-8-2017 que impuso al recurrente una sanción de 600 € por infracción muy grave del art. 77 j) en relación la obligación prevista en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*Así lo pronuncia y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia*

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*